

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	062
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00739 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE:	JHON JAIRO RODRIGUEZ CÁRDENAS
DEMANDADA:	NATALIA ANDREA BALLESTEROS MONTOYA
MENORES DE EDAD:	A.S.R.B y M.R.B.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por JHON JAIRO RODRIGUEZ CÁRDENAS en contra de NATALIA ANDREA BALLESTEROS MONTOYA, y del estudio de esta se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar el poder de acuerdo con la causal invocada en los hechos y las pretensiones, pues el aportado se indica que se otorga poder para instaurar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 9° consagrada en el artículo 154 del Código Civil, la cual hace referencia al mutuo acuerdo.

señora NATALIA ANDREA BALLESTEROS MONTOYA quien es mayor de edad, de este domicilio, por la causal 9ª, consagrada en el artículo 154 del código civil y en la ley 25 de 1992 y concordantes, ya que llevamos cuatro años de estar separados de techo, lecho y mesa, el PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado en la iglesia de santa Laura de Medellín, el día 23 de diciembre de 20006, con la señora NATALIA ANDREA BALLESTEROS MONTOYA

2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada del art. 154 del Código Civil, causal 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda.

3. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del CGP y **de presente la lealtad procesal debida al Despacho**, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho

4. Deberá indicar si se pretende que las obligaciones alimentarias para las hijas de los cónyuges queden como están establecidas en el acuerdo conciliatorio; en caso negativo deberá adecuar los hechos, pruebas y pretensiones indicando el valor en que se pretende sea fijada la cuota sustentando en los hechos tal cuantía, y aportando las pruebas de la necesidad de los alimentos y la capacidad del alimentante para suministrarlos. Art. 82 num. 4 del C.G.P.

5. Deberá incluir en las pretensiones cómo pretende sea regulada la patria potestad y la custodia y cuidado personal de las hijas de la pareja, art 82 num. 4 del C.G.P. o si ya se encuentran regulados por otra autoridad deberá aportar el documento respectivo.

6. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en **cualquier jurisdicción** *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>*** en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

7. En el acápite de notificaciones deberá indicar el municipio al cual pertenece la dirección indicada para notificaciones de la parte demandada, toda vez que se aportó la nomenclatura, pero no el municipio al cual pertenece.

DEMANDADA:

Calle 106C N° 82 -71, Interior 301 celular 313 685 27 04, correo electrónico natalia2027@hotmail.com

8. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificada la apoderada:

APODERADA:

Calle 50 N° 51 -29, oficina 505, celular 315 661 25 40

9. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con

la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por JHON JAIRO RODRIGUEZ CÁRDENAS en contra de NATALIA ANDREA BALLESTEROS MONTOYA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

VDG.